Outlook

RE: DTS Y MJ Zona de protección y desarrollo en inmediaciones del PNN Tatamá

Desde Olga Lucia Nuñez Izquierdo <OLNunez@minambiente.gov.co>
Fecha Mar 29/04/2025 14:47
Para Luis Orlando Forero Higuera <LForero@minambiente.gov.co>

1 archivo adjunto (93 KB)
Proyecto de Resolución28-04.docx;

Luis buenas tardes, adjunto envío los comentarios solicitados.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

De: Luis Orlando Forero Higuera <LForero@minambiente.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de abril de 2025 12:40
Para: Olga Lucia Nuñez Izquierdo <OLNunez@minambiente.gov.co>
Asunto: RE: DTS Y MJ Zona de protección y desarrollo en inmediaciones del PNN Tatamá

Buen día,

Olga, te quería pedir el favor si me ayudas con 3 comentarios que es sobre las fechas y mirar si en el artículo primero es correcto los polígonos que coloque. gracias

De: David Eliecid Perez Jaramillo <DEPerez@minambiente.gov.co>
Enviado: martes, 22 de abril de 2025 8:00
Para: Luis Orlando Forero Higuera <LForero@minambiente.gov.co>; Olga Lucia Nuñez Izquierdo <OLNunez@minambiente.gov.co>
Asunto: RE: DTS Y MJ Zona de protección y desarrollo en inmediaciones del PNN Tatamá

Buenos días Luis, comparto el archivo con algunos comentarios. Lo podemos hablar en el transcurso del día antes de reunirnos con PNN mañana.

Cordialmente,

De: Luis Orlando Forero Higuera <LForero@minambiente.gov.co>
Enviado: lunes, 21 de abril de 2025 8:05
Para: Olga Lucia Nuñez Izquierdo <OLNunez@minambiente.gov.co>; David Eliecid Perez Jaramillo <DEPerez@minambiente.gov.co>
Asunto: RE: DTS Y MJ Zona de protección y desarrollo en inmediaciones del PNN Tatamá

Buen día, remito resolución del asunto. Gracias

RESOLUCIÓN NÚMERO_____DE_____

"Por la cual se declara y delimita una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en inmediaciones del Parque Nacional Natural Tatama, reservado, alindado y declarado mediante el Acuerdo No 0045 del 20 de octubre de 1986 del Inderena y aprobado con Resolución ejecutiva 190 de 1987".

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los numerales 2, 5, 14 y 19 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, artículo 2 del Decreto- Ley 3570 de 2011, Artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 044 de 2024, y

C O N S I D E R A N D O

Que los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados. Igualmente, consagra que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y la ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que de conformidad con los artículos 332 y 334 de la Constitución Política, el Estado es propietario de los recursos naturales no renovables y tiene a cargo la dirección general de la economía, por tanto, este intervendrá en la explotación de los recursos naturales con el fin de conseguir, en el plano nacional y territorial, la preservación de un ambiente sano, entre otros fines.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" dispone que "El ambiente es patrimonio común, por lo que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*".

Que de acuerdo al artículo 9° del código en cuestión, literales b, c y d, son principios que rigen el uso de los elementos ambientales y de los recursos naturales renovables los siguientes: *"b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes".*

Que, el artículo 47 del mencionado Código de recursos naturales establece que: *"Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos". En igual sentido, la disposición citada indica "Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares."*

Que en el marco de un análisis de constitucionalidad al referido artículo 47, en Sentencia C - 126 de 1998 la Corte Constitucional precisó que *"(…) esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera 'constitución ecológica', conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente, la Corte*

ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, 'unos deberes calificados de protección'. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. La dimensión ecológica de la Carta y la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible no son una muletilla retórica ya que tienen consecuencias jurídicas de talla, pues implican que ciertos conceptos jurídicos y procesos sociales, que anteriormente se consideraban aceptables, pierden su legitimidad al desconocer los mandatos ecológicos superiores. (…)"

Que a través de los numerales 1, 2, 14, 19 y 24 del artículo 5 ibídem, se estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene a su cargo las funciones de: "*(...) 2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural; 14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas; 19. Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica; (...)"*

Que el artículo 7 de la Ley 99 de 1993 dispone que se entiende ordenamiento ambiental del territorio "*la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible".*

Que de otra parte, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001 "Código de Minas" establece como: *"(…) objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país (…)"*

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-339 de 2002, declaró la exequibilidad condicionada de los incisos tercero y cuarto del artículo 34 del Código de Minas, referidos a la necesidad de contar con estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, *"en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución", precisando que "en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias"*

Colombia suscribió el Convenio de Diversidad Biológica – CBD- aprobado a través de la Ley 165 de 1994, con base en el cual se adquirió el compromiso de conformar y consolidar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, integrado por el conjunto de áreas protegidas, actores sociales y estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación del país.

El CDB tiene los siguientes tres objetivos: i) conservación de la biodiversidad, ii) la utilización sostenible de la biodiversidad, y iii) Participación justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de la biodiversidad, a través de los cuales se busca promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible.

Adicionalmente, con la adopción del Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas, en el año 2004 y la emisión del documento CONPES 3680 en el año 2010, y del Decreto 2372 del mismo año[1], Colombia se comprometió a establecer y mantener el Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- completo, eficazmente manejado y ecológicamente representativo, contribuyendo al logro de los objetivos del Convenio de Diversidad Biológica y a los compromisos y metas de país.

El CONPES 4050 del año 2021, tiene como objetivo general "Reducir al 2030 el riesgo de pérdida de naturaleza en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de tal manera que se garantice la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que soportan el desarrollo social, económico y cultural de la nación". Es importante resaltar el objetivo No. 1 de este CONPES proyectado a aumentar la protección del patrimonio natural y cultural en el SINAP, con el fin de mantener los procesos ecológicos y evolutivos que permitan la funcionalidad y permanencia de la diversidad biológica, y de las contribuciones que esta genera al bienestar humano.

Dentro del SINAP se incluyen todas las áreas protegidas tanto públicas como privadas, y del ámbito de gestión nacional y regional. Es así, como se presentan diferentes categorías de manejo, de acuerdo con el nivel de biodiversidad que protegen, su estado de conservación, la escala de gestión y las actividades que en ellas se permitan.

Las áreas protegidas se definieron en el artículo 2.2.2.1.1.2. del Decreto Único 1076 de 2015 como "área definida geográficamente, que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación". Estas áreas representan una de las estrategias más importantes para conservar la biodiversidad in situ, ya que, por medio del diseño y puesta en marcha de diferentes medidas de manejo, se asegura la conservación de los valores naturales, culturales y los servicios ecosistémicos que conservan y proveen.

Es así, como las áreas protegidas contribuyen a la conservación de la diversidad biológica y a garantizar la oferta de servicios ecosistémicos que hacen posible el desarrollo productivo del país y el bienestar de la sociedad, ya que protegen ecosistemas estratégicos para la conservación de especies animales, vegetales y otras formas de vida, manteniendo hábitats claves, refugios, espacios de migración, zonas de desplazamiento y áreas de conexión entre unidades biogeográficas, entre otras. También contribuyen a la regulación del recurso hídrico, a la adaptación y mitigación al cambio climático, a la regulación del clima, a la reducción y mitigación de riesgos naturales, a la seguridad alimentaria y a la protección de las culturas propias de nuestro país, siendo territorios que permiten la pervivencia de poblaciones étnicas y que albergan parte de nuestro patrimonio arqueológico e histórico.

La declaratoria de nuevas áreas y ampliación de las existentes, tiene como objetivo lograr que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia (SINAP) sea representativo ecológicamente y aporte al cumplimiento de los objetivos de conservación del país. En este sentido, la resolución 1125 de 2015 "Por la cual se adopta la ruta para la declaratoria de áreas protegidas" marca las directrices para la declaratoria o ampliación de las áreas protegidas públicas a que hace referencia el Decreto 2372 de 2010 o la norma que lo modifique, sustituye o derogue.

De otra parte, en sentencia C-649 de 1997, la Corte Constitucional precisó la naturaleza de las Reservas de Recursos Naturales, señalando que *"la institución de las reservas no obedece a un criterio unívoco, pues pueden existir reservas relativas a ciertos recursos naturales vgr. reservas en flora, fauna, agua, etc. o en relación con determinadas áreas del territorio nacional que están destinadas a algunos grupos étnicos o asegurar el manejo integral y la preservación de recursos naturales, mediante la constitución de parques naturales u otras modalidades con idéntico propósito, o a la consecución de una finalidad de interés público*

[1] Compilado en el Decreto 1076 de 2015.

o social. Por lo tanto, cabe aseverar que la noción de reserva abarca un género dentro del cual caben múltiples especies".

La medida administrativa excepcional consiste en su declaración y delimitación como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente, la cual ordena su inscripción a partir de la fecha de declaración en el Catastro Minero Colombiano (Hoy Sistema Integral de Gestión Minera, Anna Minería) para efectos de que, sobre las mismas, la Agencia Nacional de Minería no otorgue nuevas concesiones mineras, para lo cual se presentan los soportes técnicos de la importancia ecológica y ambiental de estos sitios para ser objeto de implementación de la ruta para su declaratoria como áreas de ampliación.

Frente a lo anterior, las áreas definidas como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de interés nacional, corresponden a zonas que albergan algunos de los ecosistemas que a la fecha no se encuentran representados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), contribuyendo a la conservación de la diversidad biológica y a garantizar la oferta de servicios ecosistémicos que hacen posible el desarrollo productivo del país y el bienestar de la sociedad, ya que poseen ecosistemas estratégicos para la conservación de especies animales, vegetales y otras formas de vida, manteniendo hábitats claves, refugios, espacios de migración, zonas de desplazamiento y áreas de conexión entre unidades biogeográficas, entre otras.

Con la gestión de estas áreas definidas como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, el país aporta a una de las estrategias prioritarias para conservar el patrimonio natural y cultural a nivel mundial.

PRINCIPIO DE COLABORACIÓN CON LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM) Y LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE

En cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, se socializó y discutió la propuesta de ampliación y de establecimiento de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en las áreas de referencia para la ampliación del Parque Nacional Natural Tatamá en reuniones sostenidas los días 10 y 24 de septiembre de 2021 con la Agencia Nacional de Minería.

Comentado [DP1]: Verificar fechas.

Comentado [OLNI2R1]: Las fechas están correctas, esta información se extrae directamente del DTS aportado por PNN como insumo para la elaboración de nuestro DTS

Como resultado, la Agencia de Minas y Energía planteó que el polígono de ampliación del PNN Tatamá no presenta objeción teniendo en cuenta que no se encuentran en ellas obligaciones contractuales contraídas y manifestó que consideraba procedente contar con concepto del Ministerio de Minas y Energía, el cual de acuerdo con comunicación del 6 de septiembre de 2021 manifestó que "la ampliación de esta área del PNN Tatamá en relación con nuestros procesos de formalización solo afecta una solicitud de legalización, que presenta resolución de rechazo".

Comentado [DP3]: Verificar fecha.

Comentado [OLNI4R3]: Las fechas están correctas, esta información se extrae directamente del DTS aportado por PNN como insumo para la elaboración de nuestro DTS

De la misma forma, en el marco del principio de colaboración armónica entre entidades estatales que fundamenta esta figura, consagrado en el artículo 4 del Decreto 044 de 2024 *"Alcance de la declaratoria de reserva temporal. A partir de la declaración de reservas de recursos naturales de carácter temporal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales competentes, bajo el principio de colaboración armónica con las entidades del sector minero energético, deberán adelantar los estudios técnicos necesarios y los procesos correspondientes sobre las áreas susceptibles de ser declaradas como áreas protegidas u otras estrategias de conservación ambiental, bajo un enfoque participativo"* y, en el contexto del proceso para la declaratoria y delimitación de una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Tatamá, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, envió mediante radicado No. 21022024E2040905 del 17 de octubre de 2024, a la Agencia Nacional de Minería, la información cartográfica de la mencionada zona de protección, relacionando el polígono propuesto para la ampliación del área, con el fin de que dicha autoridad minera adelantara los análisis correspondientes y de esta forma generar los acuerdos necesarios para poder llevar a cabo la implementación de la ruta de declaratoria del área de referencia.

El 05 de noviembre de 2024, se adelantó una reunión con profesionales de la Agencia Nacional de Minería, de Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC) y de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde se presentaron los avances en la ruta declaratoria y delimitación de una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Tatamá.

Por parte de la Agencia Nacional de Minería se solicitó que no se afecten el título minero HC 113 y la zona reservada con potencial, ya que comprometen un porcentaje muy bajo del área propuesta para la ampliación del parque, siendo la zona de traslape del título minero HC 113 aproximadamente el 0.5% del área propuesta, y la zona reservada con potencial, aproximadamente el 0.2% del área propuesta. La ANM aclara que título minero HC 113 es importante para la transición energética propuesta por el Gobierno, ya que está otorgado para minerales estratégicos.

Frente a la solicitud de la ANM, se acuerda por parte de PNNC, revisar detalladamente dicha propuesta considerando la exclusión de los polígonos mencionados y programar una nueva reunión para discutir los resultados de esta revisión.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería los días 06 y 08 de noviembre de 2024 con los números de radicados 2024E1058284 y 2024E1058884 respectivamente, remitió la siguiente información:

> *"Al respecto, el Grupo de Catastro y Registro Minero, se permite informar que realizó la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) a través del visor geográfico el día 23 de octubre de 2024 en atención al requerimiento de Ambiente, se Anexa mapa y lista de los Títulos, Solicitudes, Zonas Mineras Étnicas y Zonas Reservadas con Potencial que intersecan con la Propuesta Restemp Parque Nacional Natural Tatamá, reportando los siguiente:*
>
> *1. RT-1090-24: se reporta la información de 1 TÍTULO MINERO QUE INTERSECAN CON PROPUESTA RESTEMP PNN TATAMÁ., denominado bajo el código de expediente HCE-113, el cual se encuentra en estado activo, bajo la modalidad de contrato concesión, en el departamento de Chocó, en etapa de explotación, información que puede ser verificada en el archivo anexo denominado RT-1090-24.*
>
> *2. RT-1090-24: se reporta la información de 4 SOLICITUDES MINERAS QUE INTERSECAN CON PROPUESTA RESTEMP PNN TATAMÁ, denominados bajo los códigos de expediente PKA-08351, JG1-084719, 500223 y 501354, las cuales se encuentran en estado de evaluación y archivada, bajo la modalidad de contrato concesión, en el departamento de Chocó, información que puede ser verificada en el archivo anexo denominado RT-1090-24.*
>
> *3. RT-1090-24: se reporta la información de LAS ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL QUE INTERSECAN CON PROPUESTA RESTEMP PNN TATAMÁ denominada ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 474 con Resolución VPPF 183 de fecha 15 de septiembre de 2021, publicada en el diario oficial 51800 de fecha 17/09/2021, por medio de la cual se definen y reservan áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional, información que puede ser verificada en el archivo anexo denominado RT-1090-24.*
>
> *4. RT-1090-24: se reporta la información de LAS ZONAS MINERAS ÉTNICAS QUE INTERSECAN CON PROPUESTA RESTEMP PNN TATAMÁ denominada ZM_COM_NEGRA_CONDOTO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONDOTO, información que puede ser verificada en el archivo anexo denominado RT-1090-24".*

De acuerdo con información del 7 de mayo de 2021 del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, el área de referencia para implementar la ruta para la ampliación del PNN Tatamá presenta los siguientes traslapes:

- Un (1) Contrato de concesión en exploración (activo) HCE-113 de la empresa EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S. (previamente propiedad de ANGLO GOLD ASHANTI.)
- Tres (3) solicitudes de contrato de concesión.

Comentado [DP5]: Revisar fecha

Comentado [OLNI6R5]: Luis las fechas están bien, pero tal vez las ubicaste mal cronológicamente dentro de la narrativa del texto. Estas fechas vienen del texto del DTS entregado por PNN como insumo.

EXPEDIENTE	TITULAR
501354	Pueblo Rico Asociados SAS
JG1-084719	ARENOSA S O M
PKA-08351	NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS

- Una (1) Zona Minera de comunidad Negra CONDOTO Exp 659
- Dos (2) Áreas Estratégicas Mineras

Comentado [OLNI7]: Propongo que este párrafo, según la cronología de los hechos sea el primero de este aparte **"PRINCIPIO DE COLABORACIÓN CON LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)…"**

El día 18 de noviembre de 2024, se adelantó una segunda mesa técnica con la ANM, PNNC y la DBBSE para socializar los resultados de la evaluación realizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre la propuesta del polígono presentada por la Agencia Nacional Minera el 5 de noviembre, con el fin de lograr la ampliación del Parque Nacional Natural Tatamá.

En dicha reunión, Parques Nacionales Naturales de Colombia presentó el contexto del análisis realizado sobre el polígono de la reserva temporal, mencionando la posibilidad de modificar el polígono. Esta decisión se basó en la revisión del estado actual de las titulaciones y la dinámica del ejercicio de delimitación, debido a que los límites artificiales, como las cuadrículas utilizadas en la minería, no son compatibles con los límites naturales requeridos para las áreas protegidas. Estas áreas son cruciales para la protección de los recursos naturales y la prevención de actividades exploratorias no deseadas.

Se concluyó por parte de la Agencia Nacional Minera no tiene objeción frente a la propuesta de Parques Nacionales de modificación del polígono.

Adicionalmente, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la DBBSE, mediante radicados No. 21022024E2040910, No. 21022024E2040915 y No. 21022024E2040917 del 17 de octubre de 2024, envió a las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en el área de interés, siendo estas la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la respectiva información cartográfica del polígono propuesto para la ampliación del Parque y, convocó a desarrollar mesas técnicas, con el fin de que dichas autoridades ambientales socializaran sus consideraciones respecto al proceso de ruta de ampliación del área en mención.

El día 18 de noviembre de 2024, se adelantó mesa técnica entre la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para discutir la delimitación y ampliación de la zona de protección del Parque Nacional Natural Tatamá, revisando el polígono propuesto.

En este espacio CARDER manifestó estar de acuerdo con la propuesta de ampliación y no presentar inconvenientes con la superposición de áreas, destacando la importancia de la conectividad y la conservación en las zonas propuestas, ya que persiguen el mismo objetivo de conservación. Se destacó la importancia de la conectividad entre las áreas protegidas, especialmente en sectores como La Línea y Montebello, para mejorar el manejo y conservación bajo figuras nacionales.

Por su parte, CODECHOCÓ consideró la ampliación del parque como una prioridad de conservación e indicó los avances que han realizado en la ruta declaratoria, igualmente destacó la importancia de considerar las consultas previas, de ser necesarias y, las percepciones de las comunidades locales sobre la minería.

El día 25 de noviembre de 2024, se desarrolló mesa técnica con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. En este espacio, la CVC destacó que la propuesta de ampliación mejora los límites del parque, evitando líneas rectas imaginarias y utilizando límites naturales que

garantizan su mantenimiento en el tiempo. Adicionalmente, La Corporación ofreció el apoyo de la Dirección Ambiental Regional Norte para el proceso de verificación en campo y relacionamiento con las comunidades locales, destacando la importancia de tener límites claros y naturales.

NECESIDAD DE UNA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE

Que el Parque Nacional Natural Tatamá fue reservado, alindado y declarado con el Acuerdo 0045 del 20 de octubre de 1986, por parte del Inderena y aprobado por la Resolución ejecutiva 190 de 1987 del Ministerio de Agricultura, el cual se encuentra localizado en la parte meridional de la Cordillera Occidental de Colombia, entre las fosas tectónicas del río Cauca al Oriente y del San Juan al occidente, área de confluencia de los municipios de Pueblo Rico, Apía, Santuario y La Celia en el departamento de Risaralda, El Águila en el Valle del Cauca y San Jose del Palkmar, Novita, Condoto, Tadó y Santa Rita de Iró en el departamento del Choco. El área protegida comprende alturas que van desde los 2.000 a los 4.250 m.s.n.m, registrándose esta última en la cima del Cerro Tatamá; además de estos rangos altitudinales, en el sector Norte, municipio de Pueblo Rico, el Parque tiene una altura mínima sobre el nivel del mar de 1.180 metros, además el Parque Nacional Natural Tatamá alberga un páramo.

Posteriormente, mediante la Resolución 141 del 12 de junio de 2007, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tatamá.

El Parque Nacional Natural Tatamá, se encuentra localizado en la parte meridional de la Cordillera Occidental de Colombia, entre las fosas tectónicas del Río Cauca al Oriente y del San Juan al Occidente; área de confluencia de los municipios de Pueblo Rico, Apía, Santuario y La Celia en el Departamento de Risaralda, El Águila en el Valle del Cauca y San José del Palmar, Nóvita, Condoto, Tadó y Santa Rita de Iró en el Departamento del Chocó. Al momento de su declaración el PNN Tatamá contaba con un área de 51900 hectáreas según la Resolución 190 de 1987. La extensión actual del PNN Tatamá es 43.036,50 ha de acuerdo con información del RUNAP.

Teniendo en cuenta lo anterior es importante resaltar que, si bien han existido significativos avances en la implementación de la ruta declaratoria para la ampliación del PNN Tatamá, este proceso, conforme a lo establecido en la Resolución 1125 de 2015 comprende el desarrollo de tres fases denominadas de preparación, aprestamiento y declaratoria, en el marco de las cuales deben adelantarse estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, así como desarrollar actividades como la presentación, sustentación técnica y ajustes de la iniciativa ante el instituto de investigación correspondiente (conforme el ámbito de jurisdicción de los institutos de investigación adscritos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y de igual manera, llevar a cabo a lo largo de toda la ruta declaratoria, procesos de relacionamiento y coordinación a que haya lugar, con las demás entidades y autoridades de otros sectores con intereses en esos territorios, así como la socialización del proceso con actores sociales e institucionales; procedimientos que en conjunto requieren tiempos considerables para su adecuado desarrollo.

Por lo cual, con los avances que presenta el proceso de ampliación del Parque Nacional Natural Tatamá, se recomienda establecer una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, para garantizar la continuidad de la protección de la diversidad biológica presente en dicho territorio mientras se surte todo el proceso administrativo de declaratoria específica y definitiva por parte de las autoridades competentes y, de esta forma, garantizar que no se adelante la adjudicación de nuevos títulos mineros en dichas zonas.

Con el establecimiento de una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente se contribuye a favorecer la culminación de la implementación de la ruta declaratoria de nuevas áreas protegidas, con lo cual se espera aumentar la representatividad ecológica del Sistema Nacional de Área Protegidas-SINAP, con miras al cumplimiento de las metas Kunming-Montreal 2022, además de garantizar la protección de ecosistemas reconocidos como únicos a nivel nacional y mundial.

Tomando como base lo señalado anteriormente, se evidencia entonces la necesidad de garantizar los efectos de una zona de protección, para de esta manera continuar protegiendo la diversidad biológica presente en dichos territorios mientras se surte todo el proceso administrativo de declaratoria específica y definitiva por parte de las autoridades competentes.

Teniendo en cuenta el avance corrido en la ruta declaratoria y de ampliación del PNN Tatamá y, que gran parte de los procesos requieren continuidad, correspondiendo principalmente a procesos de relacionamiento social, institucional y sectorial, los cuales a partir de la experiencia acumulada de los diferentes procesos de declaratoria ya culminados, toman tiempos considerables para su desarrollo y consolidación, se estima conveniente técnicamente establecer una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Tatamá, para de esta forma garantizar que no se adelante la adjudicación de nuevos títulos mineros en dichas zonas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, numeral 2, 5, 14 y 19 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, artículo 2 del Decreto- Ley 3570 de 2011, Decreto 044 de 2024, ha venido implementando una medida de precaución temporal, consistente en declarar como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en sitios donde dadas sus características naturales y valores excepcionales para el patrimonio natural y cultural en el país, se encuentran en proceso de implementación de la ruta para la declaratoria de áreas protegidas tanto de orden nacional como regional.

Esa medida excepcional y de precaución busca restringir la Exploración Minera en Áreas que se encuentran en proceso de declaratoria como Áreas Protegidas. La etapa de Exploración Minera no requiere licenciamiento ambiental. No existe entonces un instrumento articulador que permita tener un control integral frente a los impactos que se puedan generar en los componentes ambientales y garantice la responsabilidad del titular frente al manejo integral durante la fase de la exploración.

En consecuencia, hay lugar a acudir a la aplicación del principio de precaución, dado que, al no contar con una evaluación del estudio de impacto ambiental, permite establecer medidas de prevención frente a la ocurrencia de daños, la falta de certeza científica no debe significar que no se tomen decisiones por parte de la administración.

Dicha medida de precaución se ha venido materializando a través de la generación de diferentes actos administrativos mediante los cuales se han declarado y delimitado, en diferentes zonas del país, zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio, con el fin de proteger transitoriamente la diversidad biológica presente en estas áreas, del peligro inminente a las que se verían avocadas por el desarrollo de actividades mineras sin evaluación ambiental previa, mientras se surte todo el proceso administrativo de declaratoria específica y definitiva de un área protegida por parte de la autoridad competente.

La declaratoria de nuevas áreas y ampliación de las existentes, tiene como objetivo lograr que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia (SINAP) sea representativo ecológicamente y aporte al cumplimiento de los objetivos de conservación del país.

Que de la ley 99 de 1993, se desprende que, el Estado colombiano adoptó como principio la protección de la biodiversidad y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y que, la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. Pues el manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, debe ser descentralizado, democrático y participativo.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°. Declarar como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente aplicando el principio de precaución en inmediaciones del Parque Nacional Natural Tatama, declarada mediante el Acuerdo 0045 del 20 de octubre de 1986, por parte del Inderena y aprobado por la Resolución ejecutiva 190 de 1987 del Ministerio de Agricultura, aplicando el principio de precaución por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los siguientes polígonos.

Comentado [DP8]: Es importante incluir la extensión en hectáreas del polígono.

Polígono	ÁREA hectáreas
1	8,0341
2	58,1095
3	127,1326
4	247,6673
5	433,1621
6	567,8539
7	821,3399
8	16159,0389
9	20477,3334
	38899,6716

Comentado [OLNI9]: Los polígonos y sus áreas están correctos, corresponde a la información enviada por Álvaro.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que se adoptan en la presente resolución serán aplicables en los polígonos definidos mediante los mapas de localización en el archivo comprimido que contiene la capa vectorial en formato Shapefile en Sistema de Referencia de Coordenadas SRC MAGNA-SIRGAS ORIGEN NACIONAL.

ARTÍCULO 3°. Anexos. Téngase como anexo y parte integral de la presente resolución, la cartografía en medio digital bajo el formato "shape" que delimita los polígonos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que se encuentra proyectada bajo el sistema de referencia origen MAGNA SIRGAS Origen Nacional.

ARTÍCULO 4°. Efectos. Mientras esté vigente la zona de de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que se declara en el presente acto administrativo, las autoridades mineras y ambientales competentes, en virtud del principio de precaución, no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales, así como nuevos permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Parágrafo 1. Los proyectos, obras o actividades de minería que cuenten con situaciones jurídicas consolidadas, esto es, contar con título minero, instrumento técnico minero e instrumento ambiental vigentes, no se verán afectados como consecuencia de la zona de de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que se declara con el presente acto administrativo y se regirán por las disposiciones legales.

Parágrafo 2. Las solicitudes de modificación de licencia ambiental cuyo objeto sea la ampliación de nuevas áreas mineras respecto de las inicialmente licenciadas o la modificación del proyecto, obra o actividad de

forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados, no se podrán tramitar en vigencia de la Zona zona de de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Parágrafo 3. El presente acto administrativo no tendrá efectos sobre actividades diferentes a la minería, sin perjuicio de aquellas actividades condicionadas o prohibidas por los instrumentos previamente adoptados por la autoridad ambiental regional y las entidades territoriales.

ARTÍCULO 5°. Incorporación y/o actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su publicación, comunicará el presente acto administrativo y cualquiera de sus modificaciones a la autoridad minera, quien incorporará la zona de de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de carácter temporal en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, de conformidad con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería o la norma que la modifique, adicione o complemente.

ARTÍCULO 6°. Vigencia de la reserva. El término de vigencia del área aquí delimitada y declarada será de dos (2) años contados a partir de la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

Parágrafo. La vigencia de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente aquí declarada podrá ser prorrogada hasta por el mismo término inicialmente definido.

ARTICULO 7. COMUNICACIONES Comunicar la presente resolución al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Mineria, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos, a la Contraloría General de la República, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Parques Nacionales Naturales de Colombia, municipios de Pueblo Rico, Apía, Santuario y La Celia en el Departamento de Risaralda, El Águila en el Valle del Cauca y San José del Palmar, Nóvita, Condoto, Tadó y Santa Rita de Iró en el Departamento del Chocó, Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Choco - CODECHOCO, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los.

LENA YANINA ESTRADA AÑOKAZI

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Luis Orlando Forero Higuera- Contratista de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Revisó: David Eliecid Pérez Jaramillo - Profesional Especializado DBSBE
Luz Stella Púlido Pérez- Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Aprobó: Jose Eduardo Cuaical Alpala. Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Mauricio Cabrera Leal – Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible